

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-32/2024

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva, por la cual se declaran infundados los agravios esgrimidos por el representante del Partido Político MORENA² en contra del acuerdo de desechamiento de diez de junio, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁴ IEEH/SE/PES/257/2024; conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que se desprenden de los hechos notorios, la presentación de los medios de impugnación e informes circunstanciados rendidos por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo⁵:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Toda vez que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General determinó el comienzo del proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
- 2. Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/257/2024.** Presentado por representante de MORENA ante el Consejo Distrital 02 Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, el trece de mayo en contra de Amado Pérez Hernández, candidato del Partido del Trabajo a la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante podrá identificarse como partido político, MORENA, accionante o quejoso

³ En adelante podrá identificarse como Instituto Estatal Electoral, IEEH o autoridad responsable

⁴ En adelante PES.

⁵ En adelante podrán nombrarse como Instituto Electoral, IEEH

- presidencia de la entidad antes mencionada, por la ostentación de la denominación, emblema y color o colores semejantes que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.
3. **Desechamiento del PES IEEH/SE/PES/257/2024.** En fecha diez de junio la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó desechar el procedimiento toda vez que las conductas materia de la queja no constituyen una violación a la normatividad electoral.
 4. **Presentación del RAP.** Inconforme con lo anterior, el representante de MORENA ante el Consejo General del IEEH, en fecha dieciocho de junio, promovió Recurso de Apelación.
 5. **Radicación y turno.** En acuerdo de veinticuatro de junio se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Presidente, quien hizo constar que en el asunto se han agotado las diligencias necesarias para hacer del conocimiento de los terceros interesados, la presentación de los medios de impugnación a través de las cédulas fijadas en los estrados del IEEH.
 6. **Cierre.** En proveído de cuatro anterior, se cerró la instrucción del procedimiento y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV; 346 fracción II, 400 fracción III y 401 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un RAP a través del cual el Representante Propietario de MORENA, impugna el acuerdo emitido en el expediente IEEH/SE/PES/257/2024/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEH con fecha diez de junio, por el cual se desechó la queja presentada.

Por lo anterior, resulta evidente que este tribunal tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, pues se aducen afectaciones que, en principio, atañen a la materia electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y se cumplen los requisitos de procedibilidad, a saber:

- **Forma.** Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.
- **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el actor fue notificado del acuerdo recurrido en fecha catorce de junio y el medio de impugnación lo presentó el dieciocho siguiente, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

- **Legitimación e interés jurídico.** El partido político accionante en su calidad de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador cuenta con legitimación para interponer el presente RAP, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.
- **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo de desechamiento de diez de junio, dictado por la autoridad responsable, en el expediente IEEH/SE/PES/257/2024 por el que determinó desechar el procedimiento toda vez que las conductas materia de la queja no constituyen una violación a la normatividad electoral.

2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, sino que basta que se exprese claramente la causa de pedir, esto es, la lesión que estima causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸**

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer sin que contravenga los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de sentencias, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁹**

En ese sentido, las manifestaciones vertidas por el accionante en el medio de impugnación consisten medularmente:

- Que la resolución de diez de junio en la que se desecha la queja presentada por actos de calumnia en contra de propaganda contenida en frases alusivas a la 4T o cuarta transformación por el Partido del Trabajo trasgrede lo previsto por los artículos 329, 330 y 333 del Código Electoral Estatal.

⁸ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Que en la denuncia si existen elementos que tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción en materia electoral.
- Que se debe admitir la denuncia porque los juicios de valor sobre la legalidad de los hechos conciernen a la autoridad jurisdiccional y no a la Secretaría Ejecutiva del IEEH.
- Que el desechamiento realizado constituye un pronunciamiento de fondo lo cual no es competencia del IEEH, por lo que se excede en sus facultades.

3. Manifestaciones de la responsable. En su informe circunstanciado la responsable manifestó esencialmente que el medio de impugnación con los requisitos formales y que su actuación fue apegada a la normatividad electoral así como al criterio emitido por este Tribunal en los expedientes TEEH-PES-034/2024 y TEEH-PES-033/2024 en los que se determinó la inexistencia de conductas infractoras relativas al uso de las frases alusivas a la "4T" o "Cuarta transformación" por parte de diversos candidatos postulados por el Partido del Trabajo ya que las mismas pueden dar sentido de pertenencia político social y no de pertenencia política partidista.

4. Fijación de la Litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el desechamiento decretado en el expediente IEEH/SE/PES/257/2024, se encuentra apegado a derecho.

5. Marco Jurídico. Acorde al artículo 328 del Código Electoral de Hidalgo la Secretaría Ejecutiva del IEEH cuenta con atribuciones para analizar las quejas motivo de procedimientos sancionadores para determinar la admisión o desechamiento de las mismas.

Entre las causales por las que se debe determinar la improcedencia de las quejas, se encuentra la incompetencia cuando los hechos materia de la queja NO constituyan violaciones al Código Electoral, atento al contenido del artículo 329 fracción III.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 20/2009 con rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."¹⁰ la validez del desechamiento de las quejas en los procedimientos especiales sancionadores cuando, del análisis preliminar de los hechos, se advierta en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Siempre que ello no implique un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Dicho pronunciamiento, también indica que para iniciar un procedimiento sancionador resulta suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Ahora bien, para determinar la admisión o desechamiento de las quejas, resulta indispensable que se efectúe un análisis de los hechos denunciados de forma preliminar para identificar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹¹.

De manera que la admisión de la queja se realiza si y solo si la autoridad aprecia la posible trasgresión a la legislación electoral y se advierten elementos de prueba suficientes para sustentarlo. Caso contrario, lo procedente es realizar el desechamiento de la misma.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2009>

¹¹ Criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"

6. Estudio de fondo. Del análisis integral del medio de impugnación se advierte que el desechamiento de la queja identificada con el expediente **IEEH/SE/PES/257/2024** se realizó debido a que la autoridad electoral advirtió que los hechos materia de la misma no trasgreden la legislación electoral, situación con la que este Tribunal concuerda y consecuentemente se estima que los conceptos de agravio señalados por el accionante devienen infundados, tal y como se explica a continuación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 337 del Código Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se instruyen cuando se denuncien la comisión de las conductas siguientes:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes,
- IV. Constituya una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población.
- V. Infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo.

De la queja presentada por el accionante, se desprende que la misma estriba en que, supuestamente, el Partido del Trabajo realizó propaganda utilizando las frases "4T" o "Cuarta transformación" "Podemos HACERLO 4T", lo cual, según el accionante, genera confusión en el electorado.

Al respecto, existe criterio de la Sala Superior en el sentido que tales alusiones no significan un vínculo directo con alguna fuerza política o

electoral, sino que se asocia a las acciones de gobierno de la actual administración pública federal, al vincularse a una postura ideológica respecto a temas de interés general¹².

Por lo que en el caso no es posible hablar de que las frases pertenezcan de manera exclusiva al partido político que representa el quejoso, que forme parte de su plataforma electoral o programa político, ni a ningún otro partido político, sino que al relacionarse con posturas ideológicas, puede válidamente ser utilizado por cualquier partido político o persona candidata sin que ello implique una vulneración a la equidad en la contienda electoral ni se contravengan normas sobre propaganda política o electoral.

Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal, cuando al resolver, entre otros los expedientes TEEH-PES-033/2024 y TEEH-PES-034/2024, se especificó que:

- El uso de frases acompañadas de la abreviatura "4T" no vulnera la equidad en la contienda.
- El uso de frases acompañadas de la abreviatura "4T" no trasgrede los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad.
- El uso de las frases alusivas a la "4T" acompañado de los elementos distintivos de un partido político no genera confusión con algún otro partido político.
- Las frases alusivas a la "4T" no se encuentran reservadas a partido político alguno.
- La restricción de expresiones no reservadas impide la libertad de expresión con miras a la obtención del voto.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-104/2021 y SUP-JE-138/2021

- La inexistencia de infracciones cuando se denuncia el uso de las frases relacionadas a la “cuarta transformación”.

En ese sentido los criterios tanto de la Sala Superior como de este Tribunal son coincidentes en la improcedencia de las quejas contra los actos relacionados con el uso de las frases relacionadas a la “Cuarta transformación”.

Ahora bien, dichos criterios constituyen hechos notorios tanto para este Tribunal como para el Instituto Estatal Electoral de esta entidad, cuyos actos son revisados por esta autoridad. Atento al contenido del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria en relación con el diverso numeral 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

A mayor abundamiento, los hechos notorios los constituyen aquellas circunstancias que se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública que no pueden ponerse en duda, como lo es la existencia de resoluciones dictadas por Tribunales Electorales.

Bajo ese contexto, los hechos notorios tienen como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo, hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que de ello dependerá del hecho litigioso que debe probar.

Si bien, en el texto del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo no se establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que estos pueden invocarse, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

De manera que tales hechos notorios válidamente pueden ser invocados por el Instituto Estatal Electoral cuando se sometan a su consideración asuntos

que guarden similitud en cuanto a los hechos denunciados y la conducta que se tilda de infractora. Ello porque la autoridad electoral está obligada a revisar los requisitos de procedencia de las quejas de procedimientos especiales sancionadores y, si es el caso que conoce de la existencia de sentencias en la que en similitud de hechos y pretensiones este Tribunal se haya pronunciado, es inconcuso que tales asuntos pueden ser tomados en consideración cuando se emita el pronunciamiento correspondiente.

Por tanto, el acuerdo de desechamiento deriva de un análisis preliminar de los hechos denunciados, en las cuales no se advertía una violación en materia electoral, que ameritara el inicio de una investigación, por lo que en ejercicio de la facultad de la autoridad investigadora, es que se desecha una denuncia cuando se advierte, de un análisis preliminar de los hechos, que estos no constituyen una violación en materia política electoral.

Sin que, de dicho análisis preliminar esta autoridad advierta la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada. Sino que únicamente se realizó la verificación de los requisitos de procedibilidad, concretamente, que se denunciaran hechos que trasgreden la normatividad electoral.

De ahí que este Tribunal no observe que el desechamiento de la queja obedezca a consideraciones de fondo sino únicamente de procedencia, las cuales se revisan de manera preliminar.

Aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder que esta autoridad hubiera conocido de la queja presentada por el actor, lo cierto es que los efectos pretendidos devendrían inviables pues como se ha mencionado, ya existe criterio tanto de la Sala Superior como de este mismo órgano jurisdiccional, en el sentido de determinar la improcedencia de los hechos materia de la queja.

En consecuencia la queja surtiría los mismos efectos ya que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho para lo cual resulta indispensable verificar la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

De tal suerte que si no es posible definir o declarar definitivamente el derecho que debe imperar ante la situación planteada porque jurídicamente no existe el derecho trasgredido, lo conducente habría sido determinar el sobreseimiento del medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004 con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."¹³

Atento a lo anterior, se determina la improcedencia del medio de impugnación intentado y se confirma la resolución en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la improcedencia del recurso de apelación en términos del considerando **TERCERO** de la presente.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos de lo precisado en el considerando **TERCERO**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este

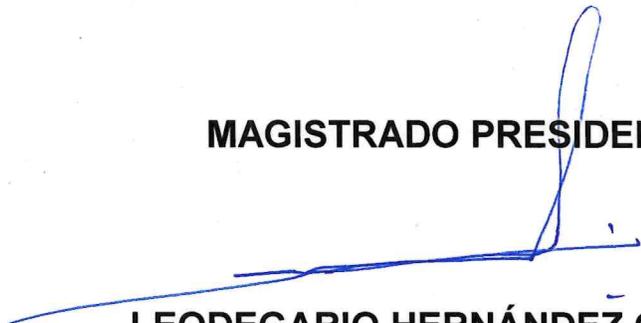
¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

Tribunal Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁴


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁵


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁴ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

